

planteamiento respecto a los formulados por la tradición historiográfica –nacional y extranjera hasta nuestros días– respecto al *Consulado del Mar*, y sin olvidar la riqueza del aparato crítico (cinco nutridos apéndices de capítulos textuales, y ocho cuadros de cotejo de manuscritos y ediciones), aportado como fundamentación del discurso del autor. La formación de las *Costums de la Mar* –a través de diferentes fases o momentos–, su relación última y definitiva con la expresión básica de tres manuscritos emblemáticos (dentro la serie más numerosa de las mismas) son objeto de cumplido y despacioso desarrollo con exigente minuciosidad y acribia. Esta exposición se enmarca previamente en unos capítulos ilustrativos sobre la aparición del *ius mercatorum*, como derecho consuetudinario de índole profesional, acrecido por la intervención regia, la vinculación del derecho material con el derecho procesal en el ámbito marítimo catalán-valenciano-mallorquín, sin olvidar el parcialmente comparable tortosino. Las conclusiones apuntadas por el autor (*vid.* a partir de p. 387) pueden quedar para posibles futuros debates en torno a esta producción jurídica de tanto relieve en el mundo medieval.

J. F. R.

**ALVARADO PLANAS, Javier, y PÉREZ MARCOS, Regina María (coordinadores):** *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*. Eds. Polifemo, Madrid, 1996, 370 pp.

Señalaré ante todo el acierto de haber llevado el desenvolvimiento del tema de base trina, conforme al criterio del primer coordinador de esta miscelánea, que enlaza con la concepción trinitaria de Eugenio d'Ors, hasta el «nuestros días» preconizado por el *Curso* de don Galo, cuando dice que nuestra historia «termina en los tiempos actuales, y que el derecho vigente no es más que la última fase de (la) evolución». El derecho y la organización, según la dualidad indicada por Álvaro d'Ors. En este sentido, la aportación más significativa es para mí la colocada en último lugar: «El Ejército durante el Franquismo y la transición» (pp. 343-343), por el antiguo comandante Julio Busquets (Autónoma de Barcelona), protagonista él mismo de la materia que analiza y ante la que asume una posición de parte, lo que para un jurista es del todo normal, aunque echa de manos la posición de la parte contraria. Prescindiendo del aspecto político, que es objeto de otra asignatura, queda muy bien caracterizada la índole de ejército vencedor en la violencia civil, antecedente del orden que duró cuarenta años. Entiendo muy bien el significado de la ley Varela de 1940 por haber padecido sus efectos mi buen padre, como individuo del ejército vencido. El autor ha marcado la fisura representada por las nuevas promociones de oficiales «que no habían hecho la guerra», la permanencia del carácter castrense del régimen, que Ramón Serrano Suñer, su primer organizador civil, había encontrado campamental, al pasar en 1937 de la zona roja a la nacional. Y dentro de la necesaria brevedad deja bien señaladas las transformaciones organizativas y legales de la transición (Ordenanzas Militares de 1978, Código de Justicia Militar de 1978; fin de la Ley de Jurisdicciones de 1906), con atención a las anécdotas significativas, por ejemplo, incidentes que, sin expresión normativa, constituyen también sustancia jurídica, y el decisivo acontecimiento del 23-F, que no obstante su calidad de hecho, conocemos a través de textos.

Claro está que dado el carácter discontinuo de las aportaciones, no todas versan

sobre los mismos tópicos, como sería propio de un simposio. Pero con la anterior, y siguiendo un orden retrospectivo, que es el más adecuado para la dimensión vital de la historia del derecho, enlaza «Manuel Azaña y los militares» (pp. 325-342), por Miguel Alonso Baquer (CESEDEN); muy interesante pero centrado en la figura del político y las valoraciones de las que ha sido sujeto, sólo queda apuntado el aspecto concreto de su reforma militar, que iba en una línea de modernización, que en cierto modo facilitó el triunfo, parcial, del alzamiento militar, y también de la resistencia que se le opuso, guerra entre dos ejércitos, frente a la imagen popularizada de guerra entre un ejército y un pueblo, aunque en paralelo con un doble movimiento revolucionario y contrarrevolucionario. Tiene esta aportación el valor de un testimonio personal en el que se reflejan muchas lecturas.

Cronológicamente enlaza con el anterior estudio, el de Rafael Núñez Florencio (Complutense M.), «El Ejército ante la agitación social de España (1875-1914)», que tiene para nosotros el mérito de plantear ante todo la complejidad que se esconde bajo el primer término, y por otra parte la atención a fuentes específicas como la constituida por la prensa militar. La participación en la política, en el mantenimiento del orden público, en el sistema judicial por efecto de la debatida Ley de Jurisdicciones de 1906, deja paso también a una singular comprensión para los conflictos sociales, derivada quizá del servicio militar prestado en la época por las clases desheredadas del país, que sin embargo contaba con el límite de la necesaria utilización del Ejército en aquel mantenimiento. Hubiera interesado tratar los mismos tópicos en el período 1914-1975, que permanece como un interrogante, conforme al aserto goethiano, que todo lo incompleto es fecundo.

El tema convencional de la legislación, que causa un injustificado horror a los historiadores del derecho, como si no fuera legislación la mayor parte de la materia que les ocupa, es tratado por Javier Alvarado (UNED), «La codificación del derecho militar en el siglo XIX» (pp. 277-300), en la vertiente de la represión penal, tras un período de confusión provocado por la coexistencia de viejas normas y prácticas, al lado de algunas medidas innovadoras del período constitucional, se endereza hacia los objetivos propios de la codificación a partir de 1850, en la obra de Francisco Felú de la Peña, *Fundamentos de un nuevo Código militar*, y 1855, en la *Exposición* dirigida a la Reina por Isaac Núñez Arenas, sobre *La reforma del tratado de justicia para la nueva Ordenanza Militar*. Este movimiento doctrinal tardó en llegar al Senado por iniciativa del ministro Francisco Ceballos, y sólo en 1884 se promulga el Código Penal Militar. El proceso que condujo a ese libro con vigencia legal es objeto de un detallado análisis, con el apoyo de la nutrida bibliografía pertinente. Especial atención pone el autor al examinar las causas de la extremada lentitud del proceso codificador, como sería la resistencia mental del estamento militar a los cambios, la disparidad de criterios y la tensión entre las opuestas tendencias a restringir o sostener el ámbito de la jurisdicción militar y concretamente la inclusión en la misma de los delitos políticos. En suma, la historia de la legislación, entendida en profundidad, conduce no sólo a la genuina historia del derecho, sino también a la historia general.

La misma época, con otra perspectiva, es la abordada por Lourdes Soria Sesé (País Vasco), «La ordenación jurídica del ejército español decimonónico» (pp. 237-275), con el propósito de mirar la institución militar como elemento del Estado, engarzado con el sistema constitucional. Y esto sobre la base de una consideración

de libros como el de Alejandro Bacardí, *Tratado del Derecho Militar en España y sus Indias, 1849*, que venía a suceder al dieciochesco *Juzgados Militares*, de Colón de Larriategui, la *Legislación Militar de España Antigua y Moderna*, por Vallecillo, 29 volúmenes, 1853-1856, y el más asequible para una visión elemental *Tratados de los procedimientos en los juzgados militares*, por Vicente y Caravantes, en 1853. Todavía hay que tener presente la supervivencia de las antiguas Ordenanzas militares a través del siglo. Examen detallado de los textos constitucionales y de las leyes constitutivas del Ejército, de 1821, 1878, proyecto de Cassola, Ley adicional de 1889 y disposiciones secundarias, para descender al fondo de los rasgos conformadores de la institución: la función del ejército, la dependencia de los poderes del Estado, la organización y la enseñanza militar, y el campo esencial para nosotros de la jurisdicción; la obediencia debida y el estatuto jurídico-político de los militares.

Un paso en esta posición retrospectiva está significado por la aportación de Javier García Martín (UNED), «De un ejército real a otro nacional: jurisdicción y tribunales militares entre el antiguo régimen y el liberalismo doctrinario (1768-1906)», esta última fecha determinada por la central Ley de Jurisdicciones ya aludida. En definitiva, se trata de historia política y social, como substrato del derecho público, y de la manifestación propiamente jurídica de la función judicial o fuero militar. Intenta precisar el autor una distinción entre ejército real y ejército nacional, que no equivalen exactamente a dos épocas, puesto que en el siglo XIX aparecen entrelazadas y compensadas ambas nociones. En la detenida investigación de las reformas militares destaca el autor la indicada por Pérez-Prendes del ministro Zambrano entre 1824-1832, vindicado por una vez el reinado de Fernando VII, cuyos aspectos positivos no se tienen en cuenta, en la dirección marcada por don Federico Suárez y su escuela. Los consejos de guerra, como figura típicamente escabinal, el derecho castrense en estricto sentido, opuesto al forense, es el factor que podemos aislar en un trabajo ampliamente concebido como de historia política. Una tabla comparativa permite contemplar el importante asunto de la jurisdicción militar ejercida sobre súbditos civiles en el siglo XVIII y sobre ciudadanos en el XIX, en dos libros fundamentales: el *Colón* de Larriategui, de 1788, y el *Nuevo Colón*, de Bacardí, 1878.

Derivado de su tesis doctoral, «El Somatén catalán: génesis e evolución histórica» (pp. 187-202), por Rosa Martínez Segarra (UNED), tiene para mí la ventaja de superar el marco histórico de las épocas, sino que perforándolas, lo esencial, la palabra, permanece desde el oscuro origen hasta que «con la democracia, el gobierno Suárez abolió el Somatén en el territorio nacional salvo para Cataluña»; precisamente dicho carácter nacional, español, le había otorgado el dictador don Miguel Primo de Rivera, que había asumido el poder desde Barcelona y tomado al principio alguna inspiración de aquella provincia. Y fue el abogado y político madrileño Ángel Osorio y Gallardo, gobernador civil allí en la víspera de la Semana Trágica de 1909, el que mejor acertó a definir esa supervivencia medieval, que responde a la figura genérica del apellido. Interesa la referencia a J. Pérez Unzueta, *El Somatén a través de la historia*, Barcelona, 1924, y la propia monografía de la autores sobre la dictadura de Primo de Rivera.

María del Carmen Bolaños Mejías (UNED) nos ofrece, por fin, lo más importante y asequible para una visión elemental, la que puede captarse en la historia general, el libro de derecho principal, «Las Ordenanzas de Carlos III de 1768: el derecho militar en una sociedad estamental» (pp. 161-185), detalle relativamente

secundario, pero que entona en un ambiente dominado por lo social, con la singularidad de relacionar el estado moderno con la recepción del derecho romano. Muy valiosa la referencia al monumento legal precedente, las Ordenanzas de 1728, y otras concomitancias con las leyes. La expresión de las normas extractadas no ha padecido mucho por el evidente prejuicio actual hacia el oficio de las armas, en todo tiempo matizado por la condición de la nobleza hereditaria y la caballería adquirida. Excesiva parece la clasificación de la Iglesia como elemento de la organización militar; se trata más bien del servicio clerical, que, por cierto, en este ámbito ofrece una feliz anticipación de ecumenismo. Por supuesto, que en este ámbito no regía la igualdad ante la ley.

En la marcha hacia atrás de esta visión retrospectiva de la historia del derecho militar, el gran cultivador de las instituciones del siglo XVIII, Antonio Álvarez de Morales (Autónoma Madrid), con «Los proyectos de reforma del Ejército del conde de Aranda» (pp. 151-160), que debe entenderse rectamente como los redactados por él acerca del ejército del Rey. El autor caracteriza la personalidad eminentemente militar del político ilustrado y amigo de Voltaire, un caudillo y un déspota, o como hoy se diría un dictador, sin la menor sensibilidad para cualquier derecho, canónico o civil; pero un gran organizador, y un fuerte carácter revelado en el acto de su dimisión en 1758 por no haber sido aceptado su plan de reformas militares. Su gran aportación son precisamente las apenas conocidas en nuestra asignatura, ni desde el punto de vista jurídico, Ordenanzas de 1768, y la introducción del servicio militar obligatorio, el sistema de quintas en abierto contraste con su propio ideal de un ejército profesional, contrario a las milicias provinciales.

Dolores M. Sánchez González (UNED) desarrolla el de las Juntas cabe los consejos, objeto de sus estudios sobre las permanentes o *ad-hoc* en uno sobre «La de Ejecución: el órgano rector de los destinos de la monarquía» (pp. 132-149), formada en 1637, para responder a las necesidades de defensa, especialmente frente a la agresión francesa y a las derivadas de la rebelión de Cataluña, muy rica de erudición y de bibliografía. La reforma de 1642 y la extinción de 1643, con la reintegración de los Consejos y Tribunales ordinarios revela que en la historia como en la vida institucional todo lo que sea salirse de la norma, con el atractivo de la eficacia, al final es episódico y eliminado. Algunas observaciones sobre el servicio militar vienen a corroborar que las reformas del siglo siguiente estaban exigidas y procedían íntimamente del anterior. Principio de continuidad.

Enrique Villalba Pérez (Carlos III, Madrid) presenta una sustanciosa y exacta relación sobre la criminalidad, «Soldados y justicia en la corte (finales del siglo XVI-principios siglo XVII) 1580-1621», (pp. 101-129), retrotraída de la primera fecha al establecimiento de la corte en Madrid. Junto a la visión de los tipos de delito y su frecuencia, resultan del mayor interés las vivas anécdotas, dentro de un correcto marco institucional, y una matización jurídica, que sería interesante contrastar con las fuentes legales y la literatura doctrinal y práctica de índole penal.

Hay siempre antecedentes. También lo tuvieron las Ordenanzas de Alejandro Farnesio, 1587, publicadas por Moreno Casado con un preliminar y un glosario en el homenaje a don Galo del *AHDE*, LXI (1961). Regina M.º Pérez Marcos (UNED) encuadra en la circunstancia bélica y somete a una clara explicación, «En los orígenes del Ejército Moderno: las Ordenanzas de Bujía de 1531» (pp. 65-99), dictadas por el Consejo de Guerra, en nombre del Emperador y la reina Juana, para aquella

plaza militar conquistada en 1510 para Fernando del Católico y doña Juana, relativas a los oficiales del rey, las tropas, la fortificación, el abastecimiento y la organización, encomendada la justicia a un alcalde ordinario, sin preceptos penales ni de procedimiento. Como apéndice se reproduce el texto, conservado en Simancas, publicado con un estudio por A. Riesco Terrero en *Revista de Historia Militar*, XXXV, 71 (1991), pp. 105-145.

El análisis de los fueros y de la literatura pertinente, permite a Remedios Morán (UNED), el término de la publicación de cuya tesis doctoral sobre la infurción aguardamos exponer «La prestación militar general al inicio de la idea del Ejército permanente (Castilla: siglos XII-XV)», acerca de los cuales concluye que se trata de dos instituciones diferentes. Todavía en la serie de textos distingue la autora varias etapas, señaladas por los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII, y una demarcación territorial, en la cual se ha ido formando una costumbre reflejada en múltiples disposiciones que desemboca en el nuevo derecho real, territorial y en los ordenamientos de cortes y legislación de Alfonso el Sabio para determinar la organización por los Reyes Católicos, continuidad que no impide la distinción indicada al principio. Conclusión del sólido trabajo es la coherencia que esconde la dispersión normativa. El Estado moderno ha recreado la prestación medieval, ajustada a sus fines, bajo el dominio ideológico que en el plano teórico formula Maquiavelo y en la esfera práctica el Gran Capitán, registrada asimismo la actuación de autores castellanos en torno a los Reyes.

Carácter inaugural tiene la lección del profesor Fernando de Arvizu (León), sobre «La caballería como clase social y como forma de vida» (pp. 11-22), centrada en la medieval española, las virtudes del caballero, su régimen de vida, sus servicios, ceremonias y el ritual de su muerte, amena combinación de los principios y las anécdotas.

El volumen, de elegante factura, es presentado por el catedrático de la asignatura en la UNED, director de *Biblioteca histórico-jurídica*, que alcanza con este número el tercero de sus publicaciones.

R. GIBERT

***Estudis històrics i documents dels Arxius de Protocols, XIV, Col·legi de Notaris de Barcelona, Barcelona, 1996***

El libro recoge once artículos de autores diversos, la mayoría de los cuales han trabajado con documentación del fondo del Arxiu Històric de Protocols de Barcelona (AHPB).

García i Sanz, A.: «El juriste Pere Albert i la seva obra» (pp. 7-38). En su artículo Arcadio García hace un estudio pormenorizado del jurista catalán Pere Albert. Inicia el artículo con una breve aproximación bien documentada de su biografía (inicios siglo XIII-1267 aproximadamente). Recuerda al lector la escasez de datos y apunta ya los problemas más importantes que se presentan en la atribución de su obra. Pere Albert, canónigo de Barcelona, estudia en Bolonia entre los años 1218 y 1238, después de la rendición de Valencia seguirá un tiempo al servicio del rey Jaime I, para incorporarse más tarde en la vida práctica del Derecho, en resumen un jurista bien relacionado con el rey y con la corte pontificia.

García i Sanz analiza los textos: *De batalla, Consuetudines Barchinone, Comme-*